



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Tcol. Auditor D. Oscar Sanchez Rubio**

Procedimiento: **SUM 2500120** – Fecha: 08/04/2021

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen: *Delito de Deslealtad, art. 55 CPM. Condenatoria*

En Sevilla, a 8 de abril de dos mil veintiuno.

Constituido el Tribunal Militar Territorial Segundo con el Presidente y Vocales al margen reseñados, para ver y fallar el presente **Sumario número 25/01/20**, seguido por un presunto delito de “Deslealtad”, previsto en el artículo 55 del Código Penal Militar, contra el Brigada ET D. Roberto, con Documento Nacional de Identidad número nn, nacido en nn el día nn de nn de nn, hijo de nn y nn, de estado civil casado, de profesión militar, con empleo de Brigada, actualmente destinado en la Ualog 23 de Ceuta, con domicilio en la Avenida nn núm. nn, blq.n esca nn trasera, bajo n, de nn, con teléfono nn, sin antecedentes penales computables al momento de dictar esta sentencia, quien no ha sufrido arresto disciplinario por razón de los hechos objeto de este sumario, y que ha permanecido en situación de libertad provisional durante la tramitación del procedimiento.

Han sido partes el Fiscal Jurídico Militar, y el procesado, asistido por su abogada, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta Doña Ana María Duarte Blanco.

Vistos los autos en audiencia pública, oído el apuntamiento al que dió lectura el Secretario Relator, recibida declaración voluntaria y no jurada al procesado una vez informado de sus derechos a no declarar y a no confesarse culpable, oídos el perito y testigos propuestos por las partes, los informes del Ministerio Fiscal Jurídico Militar y de la Defensa, y siendo **Vocal Ponente el Teniente Coronel Auditor D. Óscar Sánchez Rubio**, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la presente Sentencia.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se inicia el presente procedimiento mediante Auto del Juez Togado Militar del Juzgado Togado n.º 25 de Ceuta, de fecha 28 de febrero de 2020, como Sumario 25/01/20, como consecuencia de parte militar emitido en fecha 11 de febrero de 2020 por el Capitán D. Juan, Capitán Jefe del CGET, TRANSMISIONES Ualog 23 de Ceuta, dando cuenta de los hechos protagonizados por el Brigada D. Roberto durante la toma de muestras para análisis de droga efectuada el día anterior.

Por Auto de fecha 19 de junio de 2020 se acordó el procesamiento del Brigada D. Roberto como presunto autor de un delito de Deslealtad, previsto en el artículo 55 del Código Penal Militar, quedando en libertad provisional.

Segundo – El Ministerio Fiscal, ratificando en este punto las conclusiones provisionales obrantes en auto, considera que la conducta del Brigada D. Roberto es constitutiva de un **delito de “Deslealtad”**, del artículo 55 del Código Penal Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicita la imposición al acusado de la pena de **OCHO MESES de prisión**, con las accesorias legales de suspensión militar de empleo, cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Tercero.- La defensa del acusado, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones y solicitó la libre absolución, por considerar que los hechos no han quedado probados y que no se cumplen en la conducta de su defendido los elementos del delito de Deslealtad. Manifiesta el Letrado que rige la presunción de inocencia y siéndole de aplicación el principio *in dubio pro reo*. El procesado, en uso a su derecho a la última palabra manifiesta que ningún militar tocó el vaso de orina, que no ha tenido ninguna sanción en toda su carrera y que micciona con frecuencia.

H E C H O S

Primero.- Resultan probados y así se declaran los siguientes hechos:



Que el 10 de abril de 2020, el procesado, Brigada D. Roberto, durante la realización del protocolo para la recogida de muestras conforme a la Instrucción Técnica 01/2017 de la Inspección General de la Defensa y dentro de la programación del Plan Antidroga del Ejército de Tierra-Norma 01/19, llegado su turno, se le entregó un paquete de plástico cerrado con un vaso sellado y tres tubos para realizar micción. En presencia del soldado D. Manuel, desprecintó el vaso, entró en el baño, permaneciendo con la puerta abierta junto al Cabo Mayor D. Rafael, quien lo observaba a través de un espejo colocado en el baño para ese fin. El Cabo Mayor observó que el procesado realizaba movimientos extraños y sostenía en su mano derecha un bote similar a los de golosinas con tapón verde, distinto al vaso y botes del kit proporcionados. Acto seguido el Cabo Mayor se marchó para avisar al Capitán D. Juan de estos hechos, momento en el que el Brigada aprovechó para verter el contenido del bote con tapón verde en el vaso proporcionado. Personados el Capitán y el Cabo Mayor, requirieron en varias ocasiones al Brigada para que vaciara sus bolsillos, sacando el procesado varios objetos personales y el bote de plástico de tapón verde vacío. Como quiera que el Brigada entregó el vaso originario con líquido de color orina orina y ésta presentaba una temperatura anormalmente fría, se tiró su contenido al WC y a la basura el resto del kit, manifestando el procesado que la orina inicial no era suya, que era de un amigo, dado que el fin de semana anterior había celebrado fiesta con amigos llegando a fumar cachimba que al parecer contenía “chocolate”. Alrededor de 10 minutos más tarde se sometió a una segunda prueba de orina, la cual se mandó a analizar, arrojando resultado positivo de cannabinoides y 11nor carbox-delta 9thc.

Tras la realización de la segunda prueba de orina, se buscó por el Capitán y el Cabo Mayor el bote de plástico con tapón verde que previamente se había tirado, siendo infructuosa su localización.

Tercero.- Fundamentos de la convicción.- La convicción de que los hechos han ocurrido en la forma que ha quedado relatada, resulta de la declaración del procesado, de la prueba testifical y pericial practicada en el acto de la vista, así como de la documental obrante en autos.

El procesado ha negado en todo momento que llevara bote alguno distinto al entregado por la Unidad, que en ningún momento consumió drogas con conocimiento y que fumó en una fiesta unas pipas que posteriormente le dijeron que podían tener drogas.



Afirma que orinó directamente en el primer kit suministrado, que luego le dijeron sin motivo orinara por segunda vez, que tardó unos diez minutos en orinar por segunda vez.

En el uso al derecho a la última palabra manifiesta que tiene problemas de micción y va al servicio con frecuencia.

La testifical del Cabo Mayor D. Rafael y Capitán D. Juan ha sido concluyente. El Cabo manifiesta sin duda alguna que vió al Brigada con un bote de plástico con tapón verde, que cuando llegó con el Capitán el procesado entregó el vaso de orina presentando este una temperatura fría, que cuando vació sus bolsillos el procesado apareció el bote de golosinas, que el procesado reconoció que la orina inicialmente entregada no era suya y que cuando fueron a buscar el bote arrojado a la papelera éste había desaparecido por lo que se lo tuvo que llevar el Brigada. Este reconocimiento de los hechos es avalado en su totalidad por el Capitán D. Juan , quien además manifiesta que tiraron el bote con tapón verde a la basura, que luego el bote con tapón verde desapareció, que el vaso con líquido que entregó el procesado estaba demasiado frio para ser reciente y que miccionó por segunda vez sin ningun problema al cabo de poco rato, pasados unos diez minutos.

Este Tribunal alcanza la convicción de que el procesado tenía un bote de plástico con tapón verde por la contundente declaración de los testigos donde manifiestan, Cabo D. Rafael, que vio al procesado hacer movimientos extraños con un bote de plástico, que ese bote apareció vació en los bolsillos del procesado, que la orina entregada no era suya pues aparte de tener temperatura fría incompatible con una micción realizada en el momento, es trascendente el reconocimiento de los hechos del procesado realizado de forma espontanea sin mediar interrogatorio alguno. A ello se une el hecho que el procesado no tuvo problemas para realizar una micción presencia de los testigos, hecho éste también difícil de entender en el supuesto de que el procesado hubiera realizado la primera micción como afirma. La manifestación del procesado de que realiza micciones de forma frecuente, realizadas en uso de su defensa, no se han acreditados y la considera este Tribunal no creible.

El resultado positivo en drogas, confirmado por la pericial realizada, avala, junto a los indicios anteriormente señalados y el reconocimiento de los hechos ante los testigos, que el procesado llevó a la prueba antidroga orina que no era suya procediendo a su vertido en el kit proporcionado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Alega la Defensa del acusado en primer lugar vulneración del principio de presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas). Igualmente el derecho a la presunción de inocencia supone que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia sino que es la acusación (en la mayoría de ocasiones el Ministerio Fiscal) quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad de la persona contra la que se dirige el procedimiento. Además no procederá condena alguna si no se han practicado en el acto de Juicio Oral pruebas de cargo bastante susceptibles de enervar la presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental en tanto en cuanto está previsto en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Y siguiendo la línea marcada por la jurisprudencia a la hora de diferenciar entre el principio a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo (por todas, STS 277/2013 de 13 de febrero, STS 936/2006 de 10 de octubre, STS 346/2009 de 2 de abril), dentro del proceso de análisis de las diligencias probatorias, STS 1218/04, de 2 de noviembre, encontramos dos fases:

1º Una primera de carácter objetivo en la que hay que acreditar la existencia o no de verdaderas pruebas, fase en la que a su vez habría que diferenciar:

- a) precisar si en la realización de las diligencias probatorias se han adoptado y observado las garantías procesales básicas.
- b) precisar si, además, tales diligencias probatorias suponen o aportan objetivamente elementos incriminatorios o de cargo.

2º Una segunda fase de carácter predominante subjetiva, para la que habría que reservar “*strictu sensu*”, la denominación usual de “valoración del resultado o contenido integral de la prueba”, ponderando en conciencia los diversos elementos probatorios, en base a los cuales se forma libremente la conciencia del Tribunal.

En la primera fase operaría la presunción de inocencia y en la segunda el principio in dubio pro reo. Y ello es así porque la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria en tanto en cuanto en virtud de ésta se debe



determinar que existe prueba de cargo obtenida con arreglo a las garantías procesales y que ésta tiene contenido incriminador suficiente.

Una vez superada esta fase y concretado si existe prueba o no, entrará en juego el principio in dubio pro reo que presupone la previa existencia de pruebas y se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas; el Tribunal debe valorar las pruebas y la eficacia demostrativa de las mismas, siendo que si el Juez o Tribunal no consigue una convicción sobre la verdad de los hechos, deberá aplicar el principio in dubio pro reo y absolver al acusado.

A juicio de este Tribunal, en razón a los hechos probados y la prueba practicada se ha superado esta primera fase a la que hace referencia la jurisprudencia anteriormente señalada. La convicción de los hechos declarados probados, como se expone en los fundamentos de convicción, no origina duda alguna, principio in dubio pro reo, sobre la culpabilidad del procesado.

El principio in dubio pro reo y su posible vulneración han sido objeto de una extensa doctrina jurisprudencial, que señala que a pesar de la íntima relación que guardan el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, puesta de relieve de forma reiterada por el Tribunal Constitucional ya desde sus lejanas sentencias STC 31/81 y 13/82, existe una diferencia sustancial entre ambos de modo que su alcance no puede ser confundido. Considera el Tribunal Constitucional (STC 44/1989) que el principio in dubio pro reo es una simple regla de carácter exclusivamente subjetivo, que pertenece a la valoración de la prueba. Por su parte la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Sala Segunda (STS de 10.10.2006 y 03.06.2016) y de la Sala 5ª (Sentencia de 16.10.2015) afirman que el in dubio pro reo es un principio general del derecho, que no constituye precepto legal de carácter sustantivo, y está dirigido al juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá absolvérsele. Según esta línea jurisprudencial el referido principio envuelve un problema subjetivo de valoración de la prueba que afecta de modo preponderante a la conciencia y apreciación del conjunto probatorio. Por su parte el artículo 322 de la Ley Procesal Militar y el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señalan que el Tribunal dictará sentencia "...apreciando según su conciencia las pruebas, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los acusados". Tiene por tanto esta principio una dimensión fáctica referida al estado de duda que la práctica de la prueba genera en los juzgadores, quienes al no estar convencidos de la culpabilidad vienen obligados a dictar sentencia absoluta.



El principio in dubio pro reo sólo entra en juego cuando practicada la prueba ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia, dicho de otra forma, la aplicación de este principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas.

Se dan en el presente caso circunstancias que excluyen totalmente el principio alegado: la prueba testifical ha sido determinante, pues hubo incluso una directa visualización de la conducta del acusado haciendo movimientos extraños con un bote de plástico; a ello, se une la testifical que afirma que la temperatura de la orina entregada era demasiada fría para haberse realizado en el momento; además, hay reconocimiento de los hechos ante los testigos. Todas estas circunstancias excluyen la posibilidad que nos planteemos para dichas pruebas su valoración en un sentido distinto al claramente incriminatorio que resulta de las mismas.

Hay suficiente acervo probatorio realizado con todas las garantías legales. Por todo lo anterior cabe concluir que, a juicio de este Tribunal, existe actividad probatoria y prueba suficiente como para enervar la aplicación del principio in dubio pro reo que alega la Defensa como fundamento de su pretensión.

TERCERO.- Los hechos que este Tribunal considera probados en nuestro anterior relato fáctico son constitutivos del delito de “*Deslealtad*”, previsto y penado en el artículo 55 del vigente Código Penal Militar, al concurrir en ellos todos los elementos exigidos para la configuración de dicho tipo penal, que son los siguientes:

a) La condición de militar del sujeto activo, Brigada ET, en el momento de cometer la infracción penal, que concurre indudablemente en quien, como el encausado, se encontraba en el momento de comisión de los hechos, vinculado a las Fuerzas Armadas como disponen los artículos 2.1º del Código Penal Militar y 3, apartado 4 d ella Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

b) La conducta típica consistente en dar sobre asuntos del servicio a sabiendas información falsa, o expedir certificado en sentido distinto al que le constare, tal y como señala el artículo 55 del Código Penal Militar, acción que efectivamente llevó a cabo el acusado al entregar una muestra de orina de un amigo y que llevaba preparada en un bote de plástico para su vertido posterior en el vaso suministrado.

El delito de deslealtad previsto y penado en el artículo 55 del Código Penal Militar se encuentra dentro del Título IV del Libro II que regula los delitos contra los Deberes del



Servicio y tiene como bien jurídico protegido tal y como recoge la jurisprudencia del tribunal Supremo, la "lealtad" y "el interés del servicio". Esto es lo que señala la STS, sala Quinta de lo Militar de 3 de mayo de 2007, la cual establece que: "*El bien jurídico que la norma protege es plural, destacadamente la lealtad funcional exigible a los militares en lo que concierne a la realización de los actos propios del servicio (arts. 13, 29, 35 y 110 RROO para las Fuerzas Armadas), y asimismo se protege la disciplina que es elemento de cohesión consustancial en la organización militar (art. 11 RROO), y el interés del servicio en cuyo contexto se desenvuelve la debida y esperable lealtad (funcional) entre los militares, con carácter general y específicamente en las relaciones jerárquicas. De manera que la conducta inveraz que está en la base de los tipos penales de Deslealtad viene referida, como decimos, a los actos del servicio en que se acota y concreta la inveracidad que sin esta vinculación no sería punible; aunque la perfección del delito no se haga depender del perjuicio para el servicio, porque no es delito de resultado sino de actividad*".

En parecidos términos la STS Sala V de 2 de octubre de 2007, refiriéndose también al anterior tipo del C.P.M. derogado, recogido en el entonces art. 115, y cuya descripción típica es sustancialmente idéntica a la figura actual de la deslealtad, señala: "*Pues bien, en el delito de deslealtad tipificado en el artículo 115 del Código Penal - incluido entre los delitos contra los deberes del servicio- se trata de preservar la lealtad como valor esencial requerido por las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (artículos 13, 35 y 110), que exige la veracidad en los asuntos del servicio. Hemos señalado que el reproche penal se asienta en el grave quebranto de la relación de confianza en el ámbito funcional que se produce cuando se facilita información falsa o desnaturalizada sobre asuntos del servicio (Sentencia de 1 de diciembre de 2005 [RJ 2006, 2581]) y que el bien jurídico protegido en este tipo delictivo es plural, pues aunque se trata de mantener la lealtad funcional exigible a los militares en lo que concierne a la realización de los actos del servicio, la finalidad última es la de preservar el propio interés del servicio y que éste no llegue a perjudicarse como consecuencia de la conducta inveraz (Sentencia de 3 de mayo de 2007 [RJ 2007, 4811]).*

En definitiva, la jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo es clara en este sentido, donde la conducta inveraz, que está en la base de los tipos penales de Deslealtad, viene referida a los actos del servicio en que se acota y concreta la inveracidad que sin esa vinculación no sería punible; aunque la perfección del delito no se haga depender del perjuicio para el servicio," *porque no es delito de resultado sino de actividad*" (STS de 28 de mayo de 2014). Esta última circunstancia viene además referida en las SSTS de 20 de julio de 2010 y 20 de enero de 2012 que señalan: " este



delito se agota con la conducta engañosa y el propósito de eximirse de sus obligaciones; sin que se exija específico perjuicio del servicio, y que éste se deje de prestar o no pueda realizarse; ya que la perfección del delito no depende del perjuicio para el servicio, pues no es un delito de resultado, sino de actividad en el marco de la lealtad exigible a los militares, en lo que concierne a la realización de los actos propios del servicio".

Por su parte la Sentencia de 3 de marzo de 2016 de la Sala Quinta señala en cuanto al bien jurídico protegido por el delito tipificado en el art. 55 del CPM que *"la lealtad constituye bien jurídico protegido por el tipo siendo ésta valor relevante en el ámbito de las Fuerzas Armadas resaltado en las Reales Ordenanzas y que debe presidir las relaciones entre los sujetos que integran la organización militar, sobre todos en las relaciones jerárquicas, cuyo componente nuclear es "el deber de veracidad en los asuntos del servicio". Siendo de este modo que el reproche penal se asienta en el grave quebranto de la relación de confianza en el ámbito funcional, que se produce cuando se facilita información falsa o se facilita información desnaturalizada sobre asuntos del servicio".* Pero además de la lealtad como bien jurídico protegido por el tipo, al ser un delito pluriofensivo, también se protege el interés del servicio y que este no se vea perjudicado por la conducta inveraz.

El elemento objetivo está integrado de una parte por *"los actos de servicio"* y de otra por el hecho de que la conducta inveraz tenga *"aptitud o idoneidad para afectar al servicio"*. Pues bien en cuanto al primero de los requisitos, no cabe duda de que estamos ante un acto de servicio, así la sentencia de la Sala Quinta de 22 de febrero de 1989 señala al respecto que *"los asuntos del servicio se refiere al conjunto de actos que incumbe realizar a las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de las misiones que constitucionalmente les han sido encomendadas"*, refiriéndose como señala la sentencia de la misma Sala de 2 de octubre de 2007 a *"la totalidad de los servicios , lo que engloba sus derechos y obligaciones como miembro de las Fuerzas Armadas"*. Señalando esta misma sentencia que *"el elemento objetivo del tipo requiere que la falsa o inveraz información guarde relación con el servicio. Que es el contexto en que la infidelidad se produce y que por sus características ha de tener aptitud para perjudicarlo, resultando atípicas aquellas mendacidades que no guarden aquella vinculación o que por sus características no incorporen dato de lesividad, matizándose que la lealtad no resulta exigible jurídicamente hasta el punto que su trasgresión constituya delito siempre y en todo caso, sino específicamente en el ámbito funcional y en relación con los asuntos del servicio"*.



La realización de la prueba de detección y control de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas reúne la condición de “acto de servicio” definido en el artículo 6 del Código Penal Militar *“aquellos que tengan relación con las funciones que correspondan a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos”* y que la jurisprudencia de la Sala Quinta recoge en reiteradas sentencias como se ha expuesto, y así la reciente sentencia de la Sala Quinta de 21 de mayo de 2020 señala que *“constituye un interés legítimo de la Administración militar para conocer en cada momento las condiciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y del Instituto Armado de la Guardia Civil, para la prestación de los servicios que deben desempeñar, y el sometimiento a comprobaciones específicas a este objeto viene ordenado por la Ley de la Carrera Militar”*.

Se han dado, por tanto, todos los elementos objetivos del tipo delictivo del art. 55 C.P.M. con la actuación llevada a cabo por el acusado, quien alteró la muestra que debía aportar a los correspondientes servicios de la Unidad, no correspondiendo la muestra primeramente entregada a una micción realizada en las condiciones ordinarias, sino disponiendo de orina ajena para no dar resultado positivo en drogas.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, *“el delito de deslealtad es esencialmente doloso, debe concurrir un dolo de intención o de primer grado”*, así lo establece la sentencia de la Sala Quinta de 22. de marzo de 2002, y continua diciendo que *“el dolo por tanto, consiste en actuar con conocimiento de los elementos objetivos del tipo y con clara conciencia y voluntad de trasgredir la realidad, resultando con ello imprescindible el elemento intencional de faltar a sabiendas a la verdad con la finalidad de engañar o confundir al destinatario de la información”* El bien jurídico protegido por el precepto es la preservación de la verdad en todos los asuntos relacionados con el servicio en el sentido que ha fijado nuestra jurisprudencia, a través de la lealtad que ha de exigirse a todo militar, y se asienta el delito en el grave quebranto de la necesaria relación de confianza en el ámbito funcional que se produce cuando se facilita información falsa.

En el presente caso el Brigada era conocedor de que se estaban realizando las pruebas de control de orina, y preparó la orina con anterioridad, y la depositó en un pequeño bote que después vertió a su vez en el vaso dispuesto para su análisis. El elemento nuclear del delito recae en el hecho de llenar el vaso de control que previamente se le había suministrado, con la orina que traía previamente preparada y oculta, lo que transgrede la exactitud de la información que se transmite al mando en virtud de las debidas obligaciones que le incumbe como miembro de las Fuerzas



Armadas, quedando de ese modo el bien jurídico tutelado afectado de las consecuencias que pudiera originar su conducta desleal. Hubo una consciente, clara y voluntaria mendacidad del procesado, lo que integra el componente subjetivo de lo falsario, es decir, actuó a sabiendas de que estaba faltando a la verdad en su modo de proceder.

CUARTO.- No se ha alegado ni por la defensa ni por la acusación la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que, por otra parte, no concurren. Tampoco se han exigido responsabilidades civiles

QUINTO.- En lo concerniente a la individualización de la pena, y teniendo en cuenta que el delito del art. 55 CPM tiene una pena de seis meses a cuatro años, y que el Ministerio Fiscal la solicita en la extensión de OCHO MESES, este Tribunal estima que se debe imponer la pena de *SEIS MESES de prisión*, acorde con la entidad de los hechos, y con la personalidad del acusado y los años de servicio sin sanciones disciplinarias. Las circunstancias del caso imponen a la sala inclinarse por la pena en esta extensión, atendiendo además a los límites impuestos por el principio acusatorio y por la extensión mínima de la pena. La circunstancia de que la actitud del acusado fuese descubierta en el mismo momento de producirse hace que las consecuencias de la misma fueran mínimas para el servicio, pudiéndose realizar una segunda extracción que ha dado lugar al resultado que consta en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo.

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al Brigada D. Roberto como autor del delito de **DESLEALTAD**, previsto y penado en el artículo 55 párrafo primero del Código Penal Militar, a la pena de **SEIS MESES DE PRISION**, con las accesorias de suspensión militar de empleo, cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, para cuyo cumplimiento le será de abono el tiempo sufrido de privación libertas por razón de estos hechos, en cualquier concepto.



Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en pliegos de papel de la Administración de Justicia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.